



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. BUENAVENTURA, ABRIL 17 DE 2023.

A despacho la solicitud de incidente de desacato formulado por la señora **YHANA MILET ALARCON POLO** contra **NUEVA EPS**, informándole que la incidentante se pronunció en oportunidad frente al informe de cumplimiento aportado por la entidad accionada manifestando que entre los valores que recibió como pago de las incapacidades adeudadas por la accionada no se incluyó la del mes de enero del año en curso.

Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA GOMEZ ESPINOSA

Secretaria,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, abril diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No 3 5 7

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO EN TUTELA

INCIDENTANTE: YHANA MILET ALARCON POLO

INCIDENTADA: NUEVA EPS

RADICACIÓN 2020-00032-02

Con la más reciente respuesta emitida por **NUEVA EPS**, con la réplica de la incidentante a través del correo institucional del juzgado en el **INCIDENTE**

DE DESACATO del asunto reiterando incumplimiento y una vez agotado el trámite instructivo, pasa el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La señora **YANA MILET ALARCON POLO** solicitó al despacho el inicio de **INCIDENTE DE DESACATO** contra las directivas de **NUEVA EPS** sustentada en el presunto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela número 012 emitido el 9 de junio de 2020, el cual fue adicionado por el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia mediante decisión proferida en sede de impugnación el 18 de agosto del año en curso, en procura de que se le cancelen unas sumas de dinero por concepto incapacidades medicas ordenadas por sus médicos tratantes adscritos a la EPS accionada las cuales se encuentran causadas y sin pago hasta la fecha.

Frente a la solicitud de la incidentante, el juzgado de manera preliminar ordenó por auto número 317 del 31 de marzo del año en curso requerir a los señores **CESAR GRIMALDO DUQUE** como **DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS** de **NUEVA EPS** y a su superior jerárquico **SEIRD NUÑEZ GALLO** como **GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN** para que suministraran información que permitiera verificar el cumplimiento del fallo en mención. Concomitantemente se le solicitó a la incidentante allegar prueba de las incapacidades médicas sobre las cuales reclamaba el pago.

Surtida la notificación a los directivos de **NUEVA EPS**, se pronunciaron en oportunidad por conducto de apoderada informando em documento adiado el 4 de abril del año en curso que *“el asunto se está revisando por **NUEVA EPS - AREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EPS** de acuerdo con el alcance y cobertura del fallo de tutela; en consecuencia, una vez se*

remita análisis, se comunicará al Despacho de manera inmediata.”, además de solicitar la desvinculación del señor SEIRD NUÑEZ GALLO, en su condición de Gerente de Recaudo y Compensación de la NUEVA EPS, aduciendo que el citado no era la persona encargada de garantizar de forma directa los servicios reclamados.-

A su turno, la actora también aportó la prueba sumaria de las incapacidades adeudadas.

Ante la ausencia de informe de cumplimiento por parte de NUEVA EPS, el juzgado ordenó por auto número 322 del 10 de abril de 2023, la apertura del incidente contra los señores CESAR GRIMALDO DUQUE y SEIRD NUÑEZ GALLO de calidades laborales ya conocidas, otorgándoles el término de tres (3) días para para que ejercieran su legítimo derecho de defensa.

En esta oportunidad, estando dentro del término de ejecutoria del auto de inicio del incidente, la entidad nuevamente allegó respuesta a través de su apoderada en la que entre otros aspectos confirmó el giro para pago de la suma de \$2.938.667 que correspondía a las incapacidades adeudadas a la señora ALARCON POLO discriminando los diferentes períodos e informando la entidad bancaria contra la cual se habían girado, aduciendo que la relación correspondía únicamente a los valores autorizados por concepto de incapacidades y licencias efectuados por la Dirección de Prestaciones Económicas y que los abonos de dichos valores serán realizados directamente por el Área Financiera.

Enterada de lo manifestado por la accionada, la incidentante manifestó el 13 de los corrientes mes y año mediante mensaje de texto, que efectivamente había recibido ya el pago de la suma indicada, pero que en este no se había incluido la incapacidad que correspondía al periodo del 21 de enero al 19 de

febrero de 2023 a pesar de haber recibido confirmación de la EPS de que todas las incapacidades reclamadas habían sido radicadas.

Ante la reiterada reclamación de la incidentante sobre el incumplimiento cabal de la orden de tutela quien denunció la omisión del pago de un periodo de incapacidad, el juzgado determinó mediante auto número 353 del pasado 14 de abril, abrir a pruebas el trámite sancionatorio ordenando tener como tal todos los elementos aportados por las partes al igual que la actuación surtida y se amplió la oportunidad de acopiar mayores elementos fácticos en un (1) día.

En firme la anterior providencia y agotado el trámite probatorio pasan a despacho las diligencias para proceder de conformidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 86 de la constitución política establece que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentas, misma que se traduce en una orden, es decir, en una decisión que debe ser cumplida por el llamado a hacerlo en los mismos términos señalados dentro del fallo, de tal suerte que no se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino que se trata de la definición de la situación de forma ágil, de allí que se otorgue para su satisfacción el termino perentorio de 48 horas.

El artículo 52 del decreto 2591 de 1991, señala: *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones*

penales, a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos los cuales contienen una serie de variables como determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela¹.

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

¹ Sentencia SU-034 de 2018

Es indispensable que al valorarse el cumplimiento y desacato a una resolución judicial deba tener en cuenta dichas variables pues estaría incurriendo en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante decisión fechada el 18 de agosto de 2020, en su ordinal SEGUNDO, adicionó la sentencia de tutela número 012 del 9 de julio de 2020 proferida por este Despacho, en el sentido de ordenar al representante legal de la Nueva EPS o quien hiciera sus veces que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la aludida sentencia, procediera a programar una cita de valoración médica a YHANA MILET ALARCÓN POLO, con el fin de que, previo a análisis de su historia clínica y la revisión física a la paciente, el médico tratante determinara si hay lugar a expedir certificado de incapacidad del 2 de abril al 13 de mayo de 2020 teniendo en cuenta que la Nueva EPS no podrá negarse a expedir la incapacidad retroactiva, siempre que el profesional de la salud bajo un criterio, estrictamente médico, la considere procedente.

Atendiendo esta ultima orden, evidencia el Juzgado que a la incidentante YHANA MILET ALARCON POLO, se le han realizado varios reconocimientos y pagos por concepto de incapacidades que se le han generado ante su situación de salud y de los cuales obra prueba aportada por NUEVA EPS en el encuadernamiento, lo que le ha permitido amparar sus derechos acá amparados.

Sin embargo, la entidad accionada como responsable legal de su seguridad social, no ha dado cumplimiento a plenitud a la orden perentoria y expresa impartida por el Honorable Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia en su sentencia de segunda instancia del 18 de agosto de 2020 para que se le pague la suma de dinero que le fue reconocida por concepto de incapacidad

médica comprendida entre el 21 de enero de 2023 y el 19 de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior, se colige del informe de cumplimiento allegado por la EPS accionada en el cual se determina reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad general así:

- ✓ Comprobante No **8991232** con fecha de inicio de la incapacidad el 20/10/2022 por el término de **30** días por valor de **\$966.667**
- ✓ Comprobante No **8849195** con fecha de inicio de la incapacidad el 20/02/2023 por termino de **30** días \$1.160.000
- ✓ Comprobante No **8941790** con fecha de inicio de la incapacidad el 22/03/2023 por termino de **6** días \$ 232.000 \$ 232.000
- ✓ Comprobante No **8973790** con fecha de inicio de la incapacidad el 30/03/2023 por termino de **15** días \$ 580.000

Para un gran total de \$ **2.938.667**.

Entonces, al confrontar la anterior relación de pagos elaborada por la entidad accionada en su informe de cumplimiento con la relación de las incapacidades aportadas y sustentadas con prueba sumaria por la incidentante cuando fue requerida por el despacho mediante auto número 317 del 31 de marzo de 2023, se hace evidente que efectivamente hace falta por liquidar y cancelar la incapacidad médica que va del 21 de enero de 2023 al 19 de febrero del mismo año, aspecto sobre el cual la accionada hasta la fecha nada ha indicado y que la afectada ha reclamado tal como se advierte en su mensaje de texto remitido el pasado 13 de abril.

Es de recordar que los procesos de tutela sólo terminan cuando han cesado la vulneración o ha sido restituida la integridad de los derechos fundamentales, de lo contrario, perderían su propósito, y para el presente caso, esta cesaría “hasta que la accionante pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o, en su defecto, le sea reconocida la pensión de invalidez”.

Para ello se verifica que la orden de tutela está dirigida a la NUEVA EPS, representada por los doctores CESAR GRIMALDO DUQUE como DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS de NUEVA EPS y a su superior jerárquico SEIRD NUÑEZ GALLO como GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN, pero como ya se observa no se le ha dado cumplimiento a la orden de tutela antes dicha, puesto que en sus respuestas la entidad nada dice del pago de la incapacidad ya mencionada, dejando claro que en ese aspecto no se ha cumplido con la orden de amparo constitucional.

Así las cosas, este Despacho, declarará que los señores CESAR GRIMALDO DUQUE como DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS de NUEVA EPS y a su superior jerárquico SEIRD NUÑEZ GALLO como GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN han incurrido en desacato por incumplimiento al fallo de tutela proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia el 18 de agosto del año en curso y como consecuencia, se les impondrá una sanción de cinco (5) días de arresto y una multa de cinco (5) SMMLMV a cada uno de los nombrados.

Para el cumplimiento de la orden de arresto y la efectividad de la sanción, se librará orden correspondiente a la autoridad policial, para que el arresto se verifique en sus lugares de residencia bajo vigilancia estricta para el cumplimiento de la pena.

Para el cumplimiento de la sanción pecuniaria, los afectados deberán remitir a este Despacho copia del respectivo recibo de consignación o acreditar el respectivo cumplimiento cabal del mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR responsables de **DESACATO** a los señores **CESAR GRIMALDO DUQUE** como DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS y a **SEIRD NUÑEZ GALLO** como GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN de **NUEVA EPS**, por incumplimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga, mediante decisión proferida el 18 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se le **IMPONE** sanción de **ARRESTO** domiciliario de **CINCO (5)** días y **MULTA** de **CINCO (5) SMLMV** a favor del Consejo Superior de la Judicatura a los señores **CESAR GRIMALDO DUQUE** como DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS y a **SEIRD NUÑEZ GALLO** como GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN de **NUEVA EPS**.

TERCERO.- LIBRAR orden de captura contra los señores **CESAR GRIMALDO DUQUE** como DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS y a **SEIRD NUÑEZ GALLO** como GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN de **NUEVA EPS**.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, OFÍCIESE a la POLICIA NACIONAL y/o la SIJIN del domicilio de los sujetos sancionados, para que

hagan efectivas las capturas, previniéndoles que deberán dar cuenta de ello de manera inmediata al Juez de Tutela.-

QUINTO: ORDENAR a las autoridades de policía, verificar que la medida de arresto impuesta a los funcionarios objeto de sanción, se cumpla en su lugar de residencia con las seguridades del caso y bajo su responsabilidad constitucional.

SEXTO: ORDENAR al Representante Legal de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces, para que en forma inmediata, a partir de la comunicación que se libre, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Buga disponiendo el reconocimiento y pago de la incapacidad reclamada por la incidentante sin perjuicio de informar por escrito de ese cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes a este despacho. Háganse las advertencias de ley.

SEPTIMO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficinas de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga para para que sea repartido entre los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil-Familia de esa Corporación, a fin de agotar el grado jurisdiccional de consulta al tenor del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56785b4663e08a29a4891fc1b0942eefa2abd2c4bbfe342208ab76e898030a12**

Documento generado en 17/04/2023 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>